

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 26

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-12-1993

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES ADOPTADOS EL 5 DE OCTUBRE DE 1978 Y ENMENDADOS EL 2 Y EL 5 DE DICIEMBRE DE 1990.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 22436

*Publicada el:* 21-12-1993

*Rama del Derecho:* DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Conservación, Vida salvaje, Recursos naturales

*Páginas:* 27

*Tamaño en Mb:* 2.983

*Rollo:* 86

*Posición:* 405

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1993

Nº 22.436

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY Nº 26

(De 10 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES ADOPTADOS EL 5 DE OCTUBRE DE 1948, REVISADOS EL 4 DE OCTUBRE DE 1978 Y ENMENDADOS EL 2 Y EL 5 DE DICIEMBRE DE 1990."

#### LEY Nº 27

(De 13 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, FIRMADO EN MADRID, ESPAÑA EL 24 DE JULIO DE 1992, DURANTE LA SEGUNDA CUMBRE DE LOS ESTADOS IBERO-AMERICANOS."

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY Nº 26

(De 10 de diciembre de 1993)

Por la cual se aprueban los ESTATUTOS DE LA UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES, adoptados el 5 de octubre de 1948, revisados el 4 de octubre de 1978 y enmendados el 2 y el 5 de diciembre de 1990.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. Apruébanse en todas sus partes los ESTATUTOS DE LA UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES, que a la letra dicen:

#### ESTATUTOS

#### PREAMBULO

La conservación de la naturaleza y de los recursos naturales comprende la preservación y administración del mundo viviente, del medio natural del hombre y de los recursos renovables de la tierra en que asienta la base de la civilización humana.

Las bellezas naturales constituyen una de las fuentes de inspiración de la vida espiritual y el marco indispensable para las necesidades de esparcimiento, que la recuperación creciente de la existencia actual de la humanidad se intensifica.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.25

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/. 36.00  
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

La civilización ha alcanzado, su alto nivel actual mediante el descubrimiento de medios cada vez más eficaces de desarrollo y utilización de esos recursos. En esas condiciones, el suelo, el agua, los bosques y la vegetación, la vida silvestre, las áreas salvajes mantenidas intactas y los paisajes característicos son de importancia vital a los fines económicos, sociales, educacionales y culturales.

El empobrecimiento creciente de los recursos naturales dará lugar inevitablemente a una baja de los niveles de vida de la humanidad. En el caso de los recursos renovables, no tiene por qué ser necesariamente irreversible esa tendencia si se alerta a la humanidad para que se conciente plenamente de su estrecha dependencia de esos recursos y reconozca la necesidad de preservarlos y administrarlos de forma que lleven a la paz, al progreso y a la prosperidad de la humanidad.

Como la protección y conservación de la naturaleza y de los recursos naturales son de vital importancia para todos los países, una organización internacional responsable que se ocupe primordialmente de la consecución de estos objetivos será valiosa para los diversos gobiernos, las Naciones Unidas y sus organismos especializados así como otras organizaciones interesadas.

Por todo ello, los gobiernos, los organismos públicos, organizaciones, instituciones y asociaciones que se interesan por estas materias representados en Fontainebleau, crearon el 5 de octubre de 1948 una Unión denominada la "Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales", que en lo sucesivo se denominará "UICN" y que se regirá por los siguientes Estatutos:

## ARTICULO I

OBJETIVOS

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (llamada también Unión Mundial para la Naturaleza) tendrá como meta:

desempeñar una función directriz y promover un enfoque común para el movimiento mundial conservacionista, con el fin de salvaguardar la integridad y diversidad de la naturaleza en el mundo y garantizar que el uso de los recursos naturales por parte de la humanidad sea adecuado, sostenible y equitativo.

2. Con miras a alcanzar esa meta, la UICN se fijará los siguientes objetivos:

- i) iniciar programas de interés común a nivel internacional, nacional, regional y local con los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los organismos de asistencia y otros;
- ii) fomentar la enseñanza y difundir ampliamente información relativa a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, e incrementar por otros medios la sensibilidad del público sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;
- iii) preparar proyectos de acuerdos internacionales sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales y alentar a los gobiernos a adherirse a los acuerdos una vez concluidos;
- iv) ayudar a la mejora de las leyes relativas a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;
- v) demostrar la aplicación de prácticas de conservación y uso sostenible racionales a través de proyectos cooperativos sobre el terreno; y
- vi) tomar cualquier otra medida que promueva la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales.

3. Para alcanzar los objetivos, la UICN emprenderá las medidas oportunas y necesarias y, en particular, podrá:
- i) prestar su apoyo a las actividades gubernamentales y no gubernamentales;
  - ii) formar comisiones, comités, grupos de trabajo, grupos de acción, etc.;
  - iii) celebrar conferencias y otras reuniones y publicar sus actas;
  - iv) cooperar con otros órganos;
  - v) compilar, analizar, interpretar y difundir información;
  - vi) preparar, publicar y distribuir documentos, textos legislativos, estudios científicos y demás información;
  - vii) formular y difundir declaraciones políticas;
  - viii) intervenir ante los gobiernos y organismos internacionales.

## ARTICULO II

### COMPOSICION

#### Categorías

1. Los miembros de la UICN serán de:
  - i) Categoría A
    - a) Estados; y
    - b) Organismos gubernamentales.
  - ii) Categoría B
    - c) Organizaciones nacionales no gubernamentales; y
    - d) Organizaciones internacionales no gubernamentales
  - iii) Categoría C
    - e) Miembros afiliados; y
    - f) Miembros honorarios.
2. a) Los Estados miembros serán Estados que pertenezcan a las Naciones Unidas o a cualquiera de sus organismos

- especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, o sean Partes de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia y una organización de integración política y/o económica de Estados que hayan notificado al Director General de la UICN su adhesión a sus Estatutos.
- b) Una organización de integración política y/o económica es una organización constituida únicamente por Estados a los cuales sus Estados miembros han conferido competencia jurídica en esferas relacionadas con los objetivos de la UICN.
3. Los organismos gubernamentales que sean miembros pueden incluir organizaciones, instituciones y, cuando corresponda, departamentos gubernamentales que formen parte del apartado del gobierno en un Estado (término que tiene el mismo significado que en el párrafo anterior) ya sea a nivel central o, en el caso de Estados federales, a nivel central y estatal, admitidos en ese grupo.
4. Las organizaciones nacionales no gubernamentales que sean miembros serán instituciones y asociaciones organizadas dentro de un Estado (término que tiene el mismo significado que en el párrafo 2 de este artículo), admitidos en este grupo.
5. Las organizaciones internacionales no gubernamentales serán instituciones y asociaciones organizadas internacionalmente, admitidas en ese grupo.
6. Los miembros afiliados serán organizaciones, instituciones y asociaciones, organizadas dentro de un Estado (término que tiene el mismo significado que en el párrafo 2 de este artículo) o a nivel internacional, admitidas en ese grupo.
7. La Asamblea General, por recomendación del Consejo, podrá conferir la condición de miembro honorario a toda persona que haya prestado o preste servicios destacados en el campo de la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales.

#### Admisión

8. Los Estados o las organizaciones de integración política y/o económica se convierten en miembros notificando al Director General su adhesión a los Estatutos.

9. La admisión de organismos gubernamentales, organizaciones nacionales no gubernamentales, organizaciones internacionales no gubernamentales y miembros afiliados requerirá una decisión tomada por mayoría de dos tercios del Consejo. La solicitud de admisión en cualquiera de esos grupos de miembros, junto con la demostración de la cualificación del solicitante para su admisión en ese grupo, se cursará a los miembros votantes de la UICN con tres meses de antelación por lo menos a su examen por el Consejo y, si en ese periodo un miembro votante formula alguna objeción, la admisión requerirá la ratificación de la Asamblea General por mayoría de al menos dos tercios de votos emitidos por cada categoría de votantes. Las objeciones que se formulen se limitarán al insuficiente interés del solicitante por lo que respecta a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, o a los posibles conflictos de intereses, o a lo improcedente de su inclusión en un grupo determinado.
10. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, un organismo oficial del gobierno central o federal de un Estado miembro deberá ser admitido como organismo miembro si dicho Estado así lo solicita.
11. Podrán ser admitidos como miembros órganos sólo si sus objetivos y actividades no tienen conflicto de intereses con los objetivos de la UICN. Esos órganos serán admitidos como organizaciones nacionales miembros u organizaciones internacionales miembros sólo si tienen un interés sustancial por la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales.

#### Traslado

12. El Consejo trasladará a un miembro a otro grupo de miembros si, en opinión de una mayoría de dos tercios del consejo, ese miembro está clasificado incorrectamente. Se notificará a los miembros de la UICN dicho traslado, y las razones que lo han motivado. Si dentro de los tres meses siguientes a dicha notificación, el miembro de que se trate o cualquier otro miembro votante no presenta ninguna objeción, el traslado se presentará a la Asamblea General para su ratificación por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por cada categoría de miembros con derecho a voto.

Pago de cuotas como miembro

13. Las cuotas correspondientes a cualquier año serán debidas y pagaderas el día primero de ese año.

Suspensión, rescisión y retirada

14. a) Sólo los miembros de las Categorías A o B podrán proponer la suspensión o rescisión de la calidad de miembro en su respectiva categoría, si ese miembro viola de forma persistente los objetivos establecidos en estos Estatutos; por lo que se refiere a un Estado miembro, sólo otro Estado miembro podrá presentar dicha propuesta y cualquier decisión al respecto sólo podrá ser tomada por los Estados miembros.
- i) Toda propuesta de suspensión o rescisión de un miembro deberá presentarse al Consejo. Por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el Consejo podrá pedir al miembro que presente en un plazo no superior a tres meses las razones por las que cree que esta acción no está justificada.
- ii) Después de examinar los argumentos presentados por el miembro, o a falta de esos argumentos, el Consejo podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, decidir informar al miembro de su intención de proponer a la categoría pertinente de miembros que se suspenda o se rescinda su condición de tal.
- iii) Si dentro de los tres meses de la notificación de esta propuesta, el miembro no informa al Director General de su oposición, se considerará que el miembro se ha retirado de la Unión. Si el miembro se opone a la propuesta, el Director General presentará la misma, junto con los argumentos del miembro, a los miembros votantes de la categoría pertinente, quienes se pronunciarán sobre dicha propuesta en la siguiente reunión de la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros presentes y con derecho a voto.



- b) Los derechos de un miembro en lo que se respecta a las elecciones, al voto y a la formulación de mociones quedarán suspendidos ipso facto cuando las cuotas de ese miembro se hayan atrasado un año. Si un miembro se atrasa dos años en el pago de sus cuotas, el asunto se remitirá a la Asamblea General, que podrá decidir la rescisión de todos los otros derechos del miembro de que se trate.
- c) Si un año después de que la Asamblea General haya decidido rescindir los derechos de un miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 14, el miembro de que se trata no ha pagado ninguna de sus cuotas atrasadas hasta la rescisión, se considerará que ese miembro se ha retirado de la UICN.

#### Readmisión

15. Si un antiguo miembro, al que se considera retirado de la UICN con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 14, solicita su readmisión dentro de un plazo de tres años a partir del momento de su retiro, para ser readmitido deberá pagar todas las cuotas pendientes en el momento en el cual la Asamblea General rescindió sus derechos de miembro. Las solicitudes de reingreso presentadas tres años o más después de la rescisión se considerarán de igual modo que las nuevas solicitudes de ingreso.

#### Retirada

16. Cualquier miembro podrá retirarse de la UICN en cualquier momento, notificándolo así por escrito al Director General. El miembro retirado no tendrá derecho a ningún reembolso de las cuotas pagadas como miembro. Las disposiciones del párrafo 15 se aplicarán *mutatis mutandis* en este caso.

#### Derechos de votos

17. Sólo los miembros de las Categorías A y B tienen derecho a voto.

18. Cuando se haga una votación formal, que no sea una elección con varias opciones, conforme al párrafo 10 del Artículo IV, o por correo con arreglo al Artículo V, sólo la mayoría simple (a menos que no se especifique otra cosa en estos Estatutos) de los votos afirmativos emitidos por cada categoría de miembros serán necesarios para aprobar una moción; las abstenciones no se contabilizarán como votos obtenidos mediante un recuento por separado de los votos de cada categoría se sumarán para arrojar una votación conjunta, según se prescribe en el Reglamento.
19. Los miembros gubernamentales tendrán los derechos de voto siguientes:
- a) Cada Estado miembro tendrá tres votos, uno de los cuales será ejercido colectivamente por los organismos miembros (si los hubiese) de ese Estado siempre que ello sea compatible con la constitución del mismo; y
  - b) Los organismos miembros de un Estado que no sea Estado miembro tendrán colectivamente derecho a un voto.
  - c) Cuando uno o más de los Estado miembros de una organización a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 de este artículo sean miembros de la Categoría A de la UICN, la organización y sus Estados miembros decidirán en qué forma ejercer sus derechos de voto, que no deberán exceder en su totalidad del número de votos de los Estados miembros de la UICN que pertenezcan a organización.
20. Los miembros no gubernamentales tendrán los siguientes derechos de voto:
- a) Los miembros de organizaciones nacionales tendrán un voto cada uno, a condición de que el valor total de los votos de tales miembros de un Estado no exceda del diez por ciento del total de los votos de los miembros en la categoría no gubernamental; y
  - b) Los miembros de las organizaciones internacionales tendrán derecho cada uno a dos votos.

---

**ARTICULO III****ORGANIZACION**

La UICN se compondrá de:

- a) la Asamblea General;
- b) el Consejo;
- c) la Mesa Directiva;
- d) las Comisiones; y
- e) el Director General.

**ARTICULO IV****LA ASAMBLEA GENERAL****Composición**

1. La Asamblea General, que es el máximo órgano político de la UICN, se compondrá de los delegados debidamente acreditados de los miembros de la UICN reunidos en sesión.
2. El Consejo podrá invitar a observadores a la Asamblea General sin derecho a voto.

**Funciones**

3. Las funciones de la Asamblea General serán las siguientes:
  - i) elegir al Presidente de la UICN;
  - ii) elegir al tesorero de la UICN;
  - iii) elegir a los Consejeros regionales;
  - iv) elegir a los Presidentes de las Comisiones;
  - v) elegir a los miembros honorarios de la UICN que considere apropiados;
  - vi) determinar la política general de la UICN;
  - vii) considerar y aprobar un borrador de programa trienal;
  - viii) hacer recomendaciones a los gobiernos y a las organizaciones nacionales e internacionales sobre cualquier tema relacionado con los objetivos de la UICN;

- ix) fijar las cuotas de los miembros;
- x) aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para el bienio siguiente y el informe de los auditores sobre las cuentas de la UICN;
- xi) nombrar uno o más auditores; y
- xii) desempeñar aquellas otras funciones que se le confirieran en virtud de estos Estatutos.

#### Procedimiento

4. La Asamblea General se reunirá cada tres años en período ordinario de sesiones.
5. Se convocará un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General:
  - a) si así lo solicitan al menos una quinta parte de los miembros de la Categoría A o la Categoría B; o
  - b) si el Consejo lo estima necesario.
6. El Consejo, examinadas las sugerencias de los miembros, fijará la hora y el lugar de cada período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Se rotará el lugar de reunión entre las varias regiones geográficas. La decisión del Consejo sobre la hora y el lugar será comunicada a los miembros de la UICN por el Director General, junto con un programa provisional, con al menos nueve meses de antelación a cada período de sesiones.
7. El Presidente, el Tesorero, los Consejeros regionales y los Presidentes de las Comisiones serán elegidos por la Asamblea General, con el método de elección que se establece en el Reglamento. El Presidente podrá ser elegido por aclamación si hay consenso.
8. El presidente, o uno de los Vicepresidentes de la UICN, presidirá los períodos de sesiones de la Asamblea General.
9. La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

#### Votación

10. El Presidente de la Asamblea General podrá determinar que se ha tomado una decisión mediante voto informal. Si al

Presidente lo considera necesario, podrá decidir proceder a una votación formal y lo deberá hacer así si lo solicita cualquier miembro votante. El procedimiento para una votación formal será el establecimiento en el Reglamento de la Asamblea General.

#### Revisión de las decisiones

11. Si una decisión se toma en las siguientes circunstancias:
- a) cuando en la Asamblea General están representados menos de la mitad de los votos totales de los miembros de cada Categoría A o B; o
  - b) cuando se trate de una cuestión que no figura en el programa distribuido a todos los miembros antes de la sesión;

entonces la decisión podrá ser objeto de suspensión. Esta suspensión podrá darse si un grupo de miembros, que represente al menos una quinta parte del total de votos de cualquier categoría, así lo solicita dentro de los tres meses siguientes al envío por correo de las actas en que se informa de las decisiones. La cuestión se someterá entonces a votación por correo con arreglo al Artículo V.

#### ARTICULO V

#### VOTACION POR CORREO

1. Todos los asuntos que están dentro de la competencia de la Asamblea General podrán decidirse mediante votación por correo.
2. A menos que se especifique otra cosa en los presentes Estatutos, dicha votación por correo sólo podrá realizarse para cuestiones de urgencia a petición del Consejo, o tres miembros de la Categoría A, o veinte miembros de la Categoría B.
3. La papeleta de votación se enviará por correo certificado a todos los miembros votantes. Serán cuatro las opciones de voto que figurarán en dicha papeleta; sí, no, abstención, o remisión a la próxima Asamblea General.
4. Salvo que se especifique otra cosa en los presentes Estatutos, las decisiones se tomarán por mayoría simple de

los votos emitidos en cada categoría de miembros con derecho a voto. En el caso de que ninguna de las opciones obtenga la mayoría requerida, el asunto se remitirá a la siguiente Asamblea General.

#### ARTICULO VI

#### EL CONSEJO

#### Composición

1. Los miembros del Consejo serán:
  - a) el presidente de la UICN;
  - b) tres Consejeros de cada región;
  - c) un Consejero del Estado en el cual la UICN tiene su sede, a condición de que no haya sido elegido como Consejero regional;
  - d) cinco Consejeros elegidos por cooptación;
  - e) los Presidentes de las Comisiones; y
  - f) el Tesorero de la UICN.
  
2. Las regiones a que se refiere el párrafo 1.b) de este Artículo serán:
  - a) África;
  - b) América Central y del Sur;
  - c) América del Norte y el Caribe;
  - d) Asia oriental;
  - e) Asia occidental;
  - f) Australia y Oceanía;
  - g) Europa oriental;
  - h) Europa occidental.

las candidaturas de una región serán presentadas por los miembros de la Categoría A y Categoría B de esa región en la forma establecida en el Reglamento. En éste debe establecerse los Estados comprendidos en cada región. No podrá haber más de un Consejero regional por Estado.

3. Los miembros electos del Consejo designarán lo antes posible después de la elección de este último:
  - a) cinco Consejeros cooptados, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las diversas cualificaciones, intereses y competencias; y
  - b) un Consejero más tras consultar a las autoridades gubernamentales, caso de que no haya sido elegido uno de los Consejeros regionales a los que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 1.
4. El Consejo podrá presentar dos candidaturas como máximo para Presidente y para Tesorero de la UICN después de considerar las sugerencias hechas por los miembros de la Categoría A y de la Categoría B. Las candidaturas para el cargo de Presidente podrán también ser hechas mediante petición suscrita por una quinta parte de los miembros con derecho a voto en cualquiera de las categorías, a condición de que tal petición se reciba en la sede de UICN al menos noventa días antes de la apertura de la Asamblea General.
5. El Consejo presentará candidaturas a la presidencia de cada Comisión luego de considerar las sugerencias formuladas por los miembros de la Categoría A y Categoría B y por los miembros de dicha Comisión. No podrá haber más de dos presidentes de Comisión originarios de un mismo Estado.
6. El Consejo designará un Presidente Adjunto para cada Comisión. Este actuará en lugar del presidente de la Comisión cuando éste no esté en condiciones de asistir a una reunión del Consejo. El Presidente Adjunto de cada Comisión podrá asistir también a las reuniones del Consejo en las que se halle presente el Presidente de esa Comisión y, en esas ocasiones, deberá ser considerado como observador sin derecho de voto.
7. El Presidente de la UICN, los Consejeros regionales y los Presidentes de las Comisiones serán elegidos por un periodo que se extenderá desde la clausura del periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General en la que

hayan sido elegidos, hasta la clausura del siguiente periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Los Consejeros cooptados serán nombrados por el resto del periodo para el cual son elegidos los otros Consejeros.

8. Los miembros del Consejo no ejercerán las mismas funciones durante más de dos mandatos completos consecutivos. Se podrá hacer una excepción en el caso del Presidente de la UICN por decisión de la Asamblea General y previa recomendación de una mayoría de dos tercios del Consejo. También se podrá hacer una excepción respecto de un Consejero regional, quien puede continuar ejerciendo sus funciones por un mandato suplementario sólo si es cooptado conforme a los párrafos 1.d) y 3.a) citados más arriba.
9. El Consejo podrá cubrir cualquier vacante en el mismo que se produjera por el resto del mandato correspondiente, prestando la debida consideración al mantenimiento de la representación regional.
10. Los miembros del Consejo ejercerán sus facultades en nombre de la UICN y no como representantes de sus respectivos Estados u organizaciones.
11. Los representantes de organizaciones internacionales con las que la UICN mantenga relaciones oficiales de trabajo tendrán el derecho de asistir a las reuniones del Consejo como observadores sin derecho a voto, salvo las que se celebren a puerta cerrada por decisión del Consejo.
12. El Consejo designará para cada trienio:
  - a) entre los Consejeros regionales y cooptados hasta:
    - i) cuatro Vicepresidentes de la UICN;
    - ii) cuatro miembros para la Mesa Directiva.
  - b) entre los Presidentes de las Comisiones, un miembro para la Mesa Directiva;
  - c) al Asesor Jurídico de la UICN, quien tendrá derecho a participar en sus reuniones sin derecho a voto.
13. Al elegir a los Vicepresidentes de la UICN entre su rango, el Consejo prestará la debida atención a la representación geográfica.



14. Al elegir los miembros de la Mesa Directiva entre su seno, el Consejo tendrá presente la necesidad de incluir personas competentes en materia de fianzas, administración e información al público.

#### Funciones

15. Las funciones del Consejo serán:

- i) hacer recomendaciones a los miembros de la UICN y a la Asamblea General sobre toda cuestión relativa a las actividades de la Unión;
- ii) dentro de la política general de la UICN definida por la Asamblea General, tomar decisiones en materia de política, acordar directrices políticas complementarias y aprobar el programa de trabajo de la UICN;
- iii) recibir y aprobar el informe del Director General sobre las actividades de la UICN durante el año precedente, así como el estado de cuentas ingresos y de gastos y una hoja de balance al final del año;
- iv) recibir y aprobar el programa y de presupuesto para el año siguiente; el programa deberá formularse dentro de los límites del presupuesto;
- v) informar a los miembros de la UICN de las decisiones tomadas que afectan sustancialmente al programa o al presupuesto de la Unión;
- vi) establecer, si se considerase aconsejable, categorías de benefactores de la UICN para las personas y organizaciones que aporten normalmente fondos y otros apoyos para la labor de la UICN;
- vii) desempeñar cualesquiera otras funciones que le confirieran la Asamblea General o estos Estatutos.

#### Procedimiento

16. El Consejo se reunirá al menos una vez al año. El Presidente podrá convocar una reunión del Consejo siempre que lo considere necesario y deberá hacerlo si así se lo pide una tercera parte de los miembros del Consejo. Si el

Presidente es incapaz por cualquier razón de convocar una reunión del Consejo, lo podrá hacer en su lugar uno de los Vicepresidentes.

17. El Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes elegidos por los Consejeros presentes, asumirá la presidencia en las reuniones del Consejo.
18. El reglamento interno del Consejo será el fijado en los Estatutos de la UICN.
19. Se podrá tomar una decisión sobre una cuestión que no figure en el programa de una reunión del Consejo a menos que se opongan cinco consejeros que asistan a la reunión o a menos que cinco consejeros notifiquen al Director General su oposición dentro de un mes de la fecha del envío por correo de las actas.
20. En circunstancias excepcionales, el Consejo podrá tomar medidas que, con arreglo a los Estatutos, constituyen prerrogativas de la Asamblea General. En esos casos, se comunicará inmediatamente por correo la acción del Consejo a los miembros de la UICN con derecho a voto. Si, de cada categoría, la mayoría de los miembros con derecho a voto responden dentro de los sesenta días expresando su desacuerdo, se suspenderá la aplicación de tales medidas.

#### Votaciones

21. A menos que en estos Estatutos se exija otra cosa, las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría de los votos emitidos. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto y, en el caso de empate, el Presidente de la UICN o, en su ausencia, el Presidente de la reunión, podrá emitir un voto de calidad.

#### Representación

22. Un Consejero, si no puede asistir a una reunión del Consejo, podrá dar poder a otro Consejero por escrito para que hable y vote en su nombre, con arreglo a las instrucciones contenidas en el mandato. Un Consejero no podrá aceptar más de una representación.

## ARTICULO VII

LA MESA DIRECTIVAComposición

1. La Mesa Directiva estará compuesta por el Presidente de la UICN en calidad de Presidente, el Tesorero, los Vicepresidentes y hasta cinco miembros, incluido un Presidente de Comisión designado por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 del Artículo VI.
2. Si un miembro de la Mesa Directiva no puede desempeñar las funciones del cargo por razones de salud, o si muere o dimite, el Consejo designará entre sus miembros a un sustituto para que ejerza sus funciones durante el resto del respectivo mandato.

Función

3. La función de la Mesa Directiva será la de actuar en nombre y bajo la autorización del Consejo en tres reuniones de éste.

Procedimiento

4. La Mesa Directiva se reunirá al menos dos veces cada año. Su reglamento interno será el establecido en el Reglamento de la UICN.
5. Las decisiones de la Mesa se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Todas las decisiones serán enviadas por correo a los miembros del Consejo dentro de los diez días de haberse tomado. Si cinco miembros del Consejo que no sean miembros de la Mesa advierten al Director General de su objeción a una decisión de la Mesa dentro de los treinta días de haberla recibido por correo, dicha decisión se presentará al Consejo en su próxima reunión. El Consejo aprobará o rechazará la decisión de la Mesa. Si cinco miembros del Consejo no la objetan dentro del plazo previsto, la decisión de la Mesa entrará inmediatamente en vigor.

## ARTICULO VIII

LAS COMISIONES

1. La Asamblea General creará las Comisiones de la UICN y fijará sus objetivos. El Consejo podrá proponer a la Asamblea General la creación, supresión o subdivisión de una Comisión o la modificación de sus objetivos. El Consejo podrá crear una comisión temporal hasta que decida la siguiente Asamblea General ordinaria o extraordinaria, a condición de que sus objetivos no invadan los de una Comisión ya existente.
2. Los miembros de cada Comisión serán nombrados en la forma prescrita por el Reglamento de la UICN.
3. Las Comisiones podrán nombrar su propia mesa (fuera de los Presidentes y Presidentes Adjuntos) según se establece en el Reglamento de la UICN.
4. La organización y funciones de las Comisiones serán las prescritas en el Reglamento de la UICN.
5. El presidente de cada Comisión presentará un informe en cada periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

## ARTICULO IX

EL DIRECTOR GENERAL Y LA SECRETARIA

1.
  - a) El Director General será el jefe ejecutivo de la UICN.
  - b) El Director General será responsable de las finanzas y contabilidad de la UICN.
2. El Director General será nombrado por el Consejo para un periodo de no más de tres años (nombramiento que podrá ser renovado) en los términos y las condiciones que determine el Consejo y se establezcan por contrato.
3. El Director General o su representante, podrá estar presente, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea General, el Consejo, la Mesa Directiva, las Comisiones, y cualquier comité o grupo de cualquiera de sus órganos, y tendrá derecho a tomar la palabra en ellos.

4. El Director General designará al personal de la Secretaría de conformidad con el reglamento formulado por él y aprobado por el Consejo. Los funcionarios se elegirán sobre una base geográfica lo más amplia posible, y no habrá discriminación por razón de razas, sexo o credo.
5. En el desempeño de sus funciones, el Director General y su personal no recabará ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad ajena a la UICN. Se abstendrán de cualquier acción que no sea compatible con su condición de funcionarios de una organización internacional. Todo miembro de la UICN respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General y los funcionarios, y no tratará de influirles en el desempeño de sus responsabilidades.
6. El Director General presentará al Consejo cada año un informe sobre las actividades de la UICN durante el año anterior, junto con una relación de los ingresos y gastos y un balance al final del año. Este informe, cuando lo apruebe el Consejo, se enviará a los miembros.
7. El Director General preparará, para su presentación a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre la labor de la UICN desde la última Asamblea General. El Director General someterá dicho informe al Consejo y lo presentará luego a la Asamblea General con los comentarios que acordara el Consejo.

#### ARTICULO X

##### FINANZAS

1. Los ingresos de la UICN podrán provenir de:
  - a) las cuotas de los Estados miembros, determinadas en función de la población del Estado correspondiente y de su ingreso nacional;
  - b) las cuotas de otros miembros;
  - c) los rendimientos de las inversiones y servicios.
2. El Director General presentara a la aprobación de la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un proyecto de programa trienal y el presupuesto de

ingresos y gastos para el siguiente trienio; programa y presupuestos que se relacionarán y se acompañarán de los comentarios del Tesorero y del Consejo. Durante el curso del debate sobre el presupuesto, el Tesorero podrá oponerse por motivos financieros a cualquier modificación que se proponga.

3. El Director General someterá cada año al Consejo, para su aprobación, un presupuesto anual basado en las estimaciones de ingresos y gastos, teniendo debidamente en cuenta el esquema aprobado por la Asamblea General; y mantendrá informado al Tesorero de los gastos imprevistos y de las variaciones importantes respecto de los ingresos previstos. El Director General, si fuera necesario, presentará de acuerdo con el Tesorero presupuestos modificados al Consejo.
4. El Director General hará que se lleven cuentas auténticas y exactas de todas las cantidades de dinero recibidas y gastadas por la UICN y será responsable del control de los ingresos y gastos de acuerdo con el presupuesto.
5. Las cuentas de la UICN serán revisadas cada año por los auditores designados por la Asamblea General, que presentarán un informe por escrito al Consejo. El Consejo examinará el informe de los auditores y hará las pertinentes recomendaciones a los miembros. El Tesorero y el Director General presentarán a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General un informe refundido sobre las cuentas de la UICN para el trienio, junto con los informes de los auditores para los años pertinentes.
6. El Director General tendrá la facultad de aceptar subvenciones, donaciones y otros pagos en nombre de la UICN, con sujeción a cualquier instrucción del Consejo.

#### ARTICULO XI

#### RELACIONES EXTERIORES

El Director General, con el acuerdo del Consejo, podrá establecer en nombre de la UICN relaciones de trabajo con gobiernos y organizaciones, tanto nacionales como internacionales, gubernamentales o no gubernamentales e informará de tales medidas a los miembros y a la siguiente Asamblea General que se celebre.

ARTICULO XIIBOLETIN

Se publicará periódicamente un boletín de información en los idiomas oficiales de la UICN, que se distribuirá a todos los miembros. Servirá de medio para dar a los miembros información sobre las actividades de la UICN y sobre otros aspectos de la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales. Se utilizará para promover los objetivos de la UICN.

ARTICULO XIIISEDE

Suiza es la sede de la Unión.

ARTICULO XIVIDIOMAS OFICIALES

Los idiomas oficiales de la UICN son el español, el francés y el inglés.

ARTICULO XVCONDICION JURIDICA

1. La UICN es una asociación creada con arreglo al Artículo 60 del Código Civil suizo, y por consiguiente las disposiciones jurídicamente vinculantes de este Código por el que se rigen las asociaciones se aplicarán a la UICN y en particular sus Artículos 65 (3), 68, 75 y 77.
2. El Director General, con el consentimiento del Consejo, goza de la autoridad necesaria para hacer las gestiones pertinentes a fin de obtener, de acuerdo con las leyes del país en el que la UICN vaya a emprender actividades, la condición jurídica que fuere necesaria para realizarlas.

ARTICULO XVIREGLAMENTO

1. El Consejo adoptará y podrá enmendar el Reglamento. Este se ajustará a los presentes Estatutos y no podrá limitar

ni ampliar las facultades de sus miembros para ejercer el control sobre cualquier asunto que exijan estos Estatutos o la facultad que confieran al Consejo o al Director General.

2. Toda disposición del Reglamento o modificación de la misma deberá ser comunicada a los miembros lo antes posible después de hecha.
3. Un miembro podrá solicitar del Consejo que proceda al examen de una disposición que deberá ser examinada por la Asamblea General a solicitud de un miembro con derecho a voto.

#### ARTICULO XVII

##### ENMIENDAS

1. El Consejo examinará cualquier enmienda a estos Estatutos que proponga un miembro de la UICN, a condición de que la Secretaría la reciba con una antelación no inferior a treinta días de la reunión ordinaria del Consejo en el año que preceda a un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Al miembro que proponga la enmienda se le notificará la decisión del Consejo. En el caso de decisión favorable de éste, se aplicará el procedimiento establecido en el siguiente párrafo 2.
2. El Consejo podrá proponer enmiendas a estos Estatutos. El Director General comunicará dichas propuestas a los miembros de la UICN con una antelación no inferior a cuatro meses de un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General.
3. El Director General comunicará a los miembros las enmiendas a estos Estatutos que se propongan en una solicitud firmada por tres miembros de la Categoría A o veinte miembros de la Categoría B, a condición de que la propuesta se reciba con una antelación no inferior a seis meses de un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General. La comunicación incluirá las explicaciones de los autores de la propuesta y los comentarios que hubiera del Consejo.
4. Las enmiendas propuestas de conformidad con los anteriores



párrafos 2 y 3 serán examinadas por la Asamblea General y entrarán en vigor inmediatamente después de su votación por una mayoría de dos tercios de cada categoría en una Asamblea General.

5. Cuando se enmienda los Estatutos de la UICN, y ello repercuta en las funciones de varios órganos existentes de la misma, éstos desempeñarán las nuevas funciones con arreglo a los Estatutos enmendados durante cualquier período transitorio que ocasionen las enmiendas.

#### ARTICULO XVIII

##### DISOLUCION

1. La Asamblea General sólo podrá decidir la disolución de la UICN sobre la base de una moción escrita, que enviará a todos los miembros al menos tres meses antes de la presentación de la resolución a la Asamblea General. Para su adopción se requerirá una mayoría de tres cuartas partes de todos los miembros de las Categorías A y B.
2. Una vez disuelta, los bienes de la UICN se donarán al Fondo Mundial para la Naturaleza.

#### ARTICULO XIX

##### INTERPRETACION

Los textos español, francés e inglés de estos Estatutos serán igualmente auténticos.

##### A N E X O

Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o partes en los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.

---

Lista de Estados por regiones, según se definen en el párrafo 2 del Artículo VI de los Estatutos de la UICN:

##### AFRICA

Argelia

Somalia  
Sudáfrica  
Sudán

Angola  
Benin  
Botswana  
Burkina Faso  
Burundi  
Camerún  
Cabo Verde  
Chad  
Comoras  
Congo  
Côte d'Ivoire  
Djibuti  
Egipto  
Etiopía  
Gabón  
Gambia  
Ghana  
Guinea  
Guinea Bissau  
Guinea Ecuatorial  
Kenya  
Lesoto  
Liberia  
Libia Arabe Jamahiriya  
Malawi  
Mali  
Marruecos  
Mauritania  
Mauricio  
Mozambique  
Namibia  
Niger  
Nigeria  
República Centroafricana  
República Unida de Tanzania  
Rwanda  
Santo Tomé y Príncipe  
Senegal  
Seychelles  
Sierra Leona  
Granada  
Haiti  
Jamaica  
República Dominicana  
San Cristóbal y Nieves  
Santa Lucía  
San Vicente y las Granadinas  
Trinidad y Tobago

**ASIA ORIENTAL**

Bangladesh  
Bhután

Swazilandia  
Togo  
Túnez  
Uganda  
Zaire  
Zambia  
Zimbabwe

**AMERICA CENTRAL Y DEL SUR**

Argentina  
Belize  
Bolivia  
Brasil  
Colombia  
Costa Rica  
Chile  
Ecuador  
El Salvador  
Guatemala  
Guyana  
Honduras  
México  
Nicaragua  
Panamá  
Paraguay  
Perú  
Suriname  
Uruguay  
Venezuela

**AMERICA DEL NORTE Y EL CARIBE**

Antigua y Barbuda  
Bahamas  
Barbados  
Canadá  
Cuba  
Dominica  
Estados Unidos de América

**AUSTRALIA Y OCEANIA**

Australia  
Fiji  
Islas Salomón  
Nauru  
Nueva Zelandia  
Papua Nueva Guinea  
Samoa  
Tonga  
Vanuatu

Brunei Darussalam

Camboya

China

Filipinas

India

Indonesia

Japón

Kampuchea Democrática

Malasia

Maldivas

Mongolia

Myanmar

Nepal

República de Corea

República Democrática Popular  
de Corea

República Democrática Popular  
Lao

Singapur

Sri Lanka

Tailandia

Viet Nam

#### ASIA OCCIDENTAL

Afganistán

Arabia Saudita

Bahrein

Emiratos Arabes Unidos

Irán

Iraq

Jordania

Kuwait

Libano

Omán

Pakistán

Qatar

República Arabe de Siria

Yemen

San Marino

Santa Sede

Suecia

Suiza

Turquía

#### EUROPA ORIENTAL

Albania

Bulgaria

Bielorusia

Checoslovaquia

Hungría

Polonia

Rumania

Ucrania

Unión de Repúblicas Socia-  
listas Soviéticas

Yugoslavia

#### EUROPA OCCIDENTAL

Alemania

Austria

Bélgica

Chipre

Dinamarca

España

Finlandia

Francia

Grecia

Irlanda

Islandia

Israel

Italia

Liechtenstein

Luxemburgo

Malta

Mónaco

Noruega

Países Bajos

Portugal

Reino Unido de Gran Bretaña e  
Irlanda del Norte

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres

ARTURO VALLARINO  
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Panamá, República de Panamá, 10 de diciembre de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO  
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 27

(De 13 de diciembre de 1993)

"Por la cual se aprueba el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, firmado en Madrid, España el 24 de julio de 1992, durante la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS  
PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Las Altas Partes Contratantes:

Convocadas en la Ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos el 23 y 24 de julio de 1992;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989;

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE:

LEY 26

(De 10 de diciembre de 1993)

“Por la cual se aprueban los ESTATUTOS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES, adoptados el 5 de octubre de 1948, revisados el 4 de octubre de 1978 y enmendados el 2 y el 5 de diciembre de 1990”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébanse en todas sus partes los ESTATUTOS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES, que a la letra dicen:

ESTATUTOS

PREÁMBULO

La conservación de la naturaleza y de los recursos naturales comprende la preservación y administración del mundo viviente, del medio natural del hombre y de los recursos renovables de la tierra en que asienta la base de la civilización humana.

Las bellezas naturales constituyen una de las fuentes de inspiración de la vida espiritual y el marco indispensable para las necesidades de esparcimiento, que la mecanización creciente de la existencia actual de la humanidad ha intensificado.

La civilización ha alcanzado su alto nivel actual mediante el descubrimiento de medios cada vez más eficaces de desarrollo y utilización de esos recursos. En esas condiciones, el suelo, el agua, los bosques y la vegetación, la vida silvestre, las áreas salvajes, mantenidas intactas y los paisajes característicos son de importancia vital a los fines económicos, sociales, educacionales y culturales.

El empobrecimiento creciente de los recursos naturales dará lugar inevitablemente a, una baja de los niveles de vida de la humanidad. En el caso de los recursos renovables, no tiene por qué ser necesariamente irreversible esa tendencia si se alerta a la humanidad para que se concientice plenamente de su estrecha dependencia de esos recursos y reconozca la necesidad de preservarlos y administrarlos de forma que lleven a la paz, al progreso y a la prosperidad de la humanidad.

Como la protección y conservación de la naturaleza y de los recursos naturales son de vital importancia para todos los países, una organización internacional responsable que se ocupe primordialmente de la consecución de estos objetivos será valiosa para los diversos gobiernos, las Naciones Unidas y sus organismos especializados así como otras organizaciones interesadas.

## **G. O. 22436**

Por todo ello, los gobiernos, los organismos públicos, organizaciones, instituciones y asociaciones que se interesan por estas materias representados en Fontaineblau, crearon el 5 de octubre de 1948 una Unión denominada la “Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales”, que en lo sucesivo se denominará “UICN” y que se regirá por los siguientes Estatutos:

### **ARTÍCULO I**

#### **OBJETIVOS**

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (llamada también Unión Mundial para la Naturaleza) tendrá como meta:
  - desempeñar una función directriz y promover un enfoque común para el movimiento mundial conservacionista, con el fin de salvaguardar la integridad y diversidad de la naturaleza en el mundo y garantizar que el uso de los recursos naturales por parte de la humanidad sea adecuado, sostenible y equitativo.
2. Con miras a alcanzar esa meta, la UICN se fijará los siguientes objetivos:
  - i) iniciar programas de interés común a nivel internacional, nacional, regional, y local con los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los organismos de asistencia y otros;
  - ii) fomentar la enseñanza y difundir ampliamente información relativa a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales e incrementar por otros medios la sensibilidad del público sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;
  - iii) preparar proyectos de acuerdos internacionales sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales y alentar a los gobiernos a adherirse a los acuerdos una vez concluidos;
  - iv) ayudar a la mejora de las leyes relativas a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;
  - v) demostrar la aplicación de prácticas de conservación y uso sostenible racionales a través de proyectos cooperativos sobre el terreno; y
  - vi) tomar cualquier otra medida que promueva la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales y de los recursos naturales.
3. Para alcanzar los objetivos, la UICN emprenderá las medidas oportunas y necesarias y, en particular, podrá:
  - i) prestar su apoyo a las actividades gubernamentales y no gubernamentales;
  - ii) formar comisiones, comités, grupos de trabajo, grupos de acción, etc.;

## **G. O. 22436**

- iii) celebrar conferencias y otras reuniones y publicar sus actas;
- iv) cooperar con otros órganos;
- v) compilar, analizar, interpretar y difundir información;
- vi) preparar, publicar y distribuir documentos, textos legislativos, estudios científicos y demás información;
- vii) formular y difundir declaraciones políticas;
- viii) intervenir ante los gobiernos y organismos internacionales.

### Artículo II

### **COMPOSICIÓN**

#### **Categorías**

1. Los miembros de la UICN serán de:
  - i) Categoría A:
    - a) Estados; y
    - b) Organismos gubernamentales.
  - ii) Categoría B
    - c) Organizaciones nacionales no gubernamentales; y
    - d) Organizaciones Internacionales no gubernamentales
  - iii) Categoría C
    - e) Miembros afiliados; y
    - f) Miembros honorarios.
2.
  - a) Los Estados miembros serán Estados que pertenezcan a las Naciones Unidas o a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de energía atómica, o sean Partes de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia y una organización de integración política y/o económica de Estados que hayan notificado al Director General de la UICN su adhesión a sus Estatutos.
  - b) Una organización de Integración política y/o económica es una organización constituida únicamente por Estados a los cuales sus Estados miembros han conferido competencia jurídica en esferas relacionadas con los objetivos de la UICN.
3. Los organismos gubernamentales que sean miembros pueden incluir organizaciones, instituciones y asociaciones organizadas dentro de un estado (término que tiene el mismo significado que en el párrafo anterior) ya sea a nivel central o, en el caso de Estados federales, a nivel central y estatal, admitidos en ese grupo.
4. Las organizaciones nacionales no gubernamentales que sean miembros pueden incluir organizaciones, instituciones y asociaciones organizadas

## **G. O. 22436**

dentro de un Estado (término que tiene el mismo significado que en el párrafo 2 de este artículo), admitidos en este grupo.

5. Las organizaciones internacionales no gubernamentales serán instituciones y asociaciones organizadas internacionalmente, admitidas en ese grupo.
6. Los miembros afiliados serán organizaciones, instituciones y asociaciones, organizadas dentro de un Estado (término que tiene el mismo significado que el párrafo 2 de este artículo) o a nivel internacional, admitidas en ese grupo.
7. La Asamblea General, por recomendación del Consejo, podrá conferir la condición de miembro honorario a toda persona que haya prestado o preste servicios destacados en el campo de la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales.

### **Admisión**

8. Los Estados o las organizaciones de integración política y/o económica se convierten en miembros notificando al Director General su adhesión a los Estatutos.
9. La admisión de organismos gubernamentales, organizaciones nacionales no gubernamentales, organizaciones internacionales no gubernamentales y miembros afiliados requerirá una decisión tomada por mayoría de dos tercios del Consejo. La solicitud de admisión en cualquiera de esos grupos de miembros, junto con la demostración de la calificación del solicitante para su admisión en ese grupo, se cursará a los miembros votantes de la UICN con tres meses de antelación por lo menos a su examen por el Consejo y, si en ese período un miembro votante formula alguna objeción, la admisión requerirá la ratificación de la asamblea General por mayoría al menos de dos tercios de votos emitidos por cada categoría de votantes. Las objeciones que se formulen se limitarán al insuficiente interés del solicitante por lo que respecta a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, o a los posibles conflictos de intereses, o a lo improcedente de su inclusión en un grupo determinado.
10. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, un organismo oficial del gobierno central o federal de un Estado miembro deberá ser admitido como organismo miembro si dicho Estado así lo solicita.
11. Podrán ser admitidos como órganos sólo si sus objetivos y actividades no tienen conflicto de intereses con los objetivos de la UICN. Esos órganos serán admitidos como organizaciones nacionales miembros internacionales miembros sólo tienen un interés sustancial por la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales.

### **Traslado**

12. El Consejo trasladará a un miembro a otro grupo de miembros si, en opinión de una mayoría de dos tercios del consejo, ese miembro está clasificado incorrectamente. Se notificará a los miembros de la UICN dicho traslado, y



## **G. O. 22436**

las razones que lo han motivado. Si dentro de los tres meses siguientes a dicha notificación, el miembro de que se trate o cualquier otro miembro votante no presenta ninguna objeción, el traslado se presentará a la Asamblea General para su ratificación por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por cada categoría de miembros con derecho a voto.

### **Pago de cuotas miembro**

13. Las cuotas correspondientes a cualquier año serán debidas y pagaderas el día primero de ese año.

### **Suspensión, rescisión y retirada**

14. a) Sólo los miembros de las Categorías A o B podrán proponer la suspensión o rescisión de la calidad de miembro en su respectiva categoría, si ese miembro viola de forma persistente los objetivos establecidos en los Estatutos; por lo que se refiere a un Estado miembro, sólo otro Estado miembro podrá presentar dicha propuesta y cualquier decisión al respecto sólo podrá ser tomada por los Estados miembros.
- i) Toda propuesta de suspensión o rescisión de un miembro deberá presentarse al Consejo. Por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el Consejo podrá pedir al miembro que presente en un plazo no superior a tres meses las razones por las que cree que esta acción no está justificada.
  - ii) Después de examinar los argumentos presentados por el miembro, o a falta de esos argumentos, el Consejo podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, decidir informar al miembro de su intención de proponer a la categoría pertinente de miembros que se suspenda o se rescinda su condición de tal.
  - iii) Si dentro de los tres meses de la notificación de esta propuesta, el miembro no informa al Director General de su oposición, se considerará que el miembro se ha retirado de la Unión. Si el miembro se ha retirado de la Unión. Si el miembro se opone a la propuesta, el Director General presentará la misma, junto con los argumentos del miembro, a los miembros votantes de la categoría pertinente, quienes se pronunciarán sobre dicha propuesta en la siguiente reunión de la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros presentes y con derecho a voto.
- b) Los derechos de un miembro en lo que se respecta a las elecciones, al voto y a la formulación de mociones quedarán suspendidos ipso facto cuando las cuotas de ese miembro se hayan atrasado un año. Si un miembro se atrasa dos años en el pago de sus cuotas, el asunto se remitirá a la Asamblea

## **G. O. 22436**

General, que podrá decidir la rescisión de todos los otros derechos del miembro de que se trate.

- c) Si un año después de que la Asamblea General haya decidido rescindir los derechos de un miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 14, el miembro de que se trata no ha pagado ninguna de sus cuotas atrasadas hasta la rescisión, se considerará que ese miembro se ha retirado de la UICN.

### **Readmisión**

15. Si un antiguo miembro, al que se considera retirado de la UICN con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 14, solicita su readmisión dentro de un plazo de tres años a partir del momento de su retiro, para ser readmitido deberá pagar todas las cuotas pendientes en el momento en el cual la asamblea General rescindió sus derechos de miembro. Las solicitudes de reingreso presentadas tres años o más después de la rescisión se considerarán de igual modo que las nuevas solicitudes de ingreso.

### **Retirada**

16. Cualquier miembro podrá retirarse de la UICN en cualquier momento, notificándolo así por escrito al Director General. El miembro retirado no tendrá derecho a ningún reembolso de las cuotas pagadas como miembro. Las disposiciones del párrafo 15 se aplicarán mutatis mutandis en este caso.

### **Derechos de votos**

17. Sólo los miembros de las categorías A y B tienen derecho a voto.
18. Cuando se haga una votación formal., que no sea una elección con varias opciones, conforme al párrafo 10 del Artículo IV, o por correo con arreglo al Artículo V, sólo la mayoría simple (a menos que no se especifique otra cosa en estos Estatutos) de los votos afirmativos emitidos por cada categoría de miembros serán necesarios para aprobar una moción; las abstenciones no se contabilizarán como votos obtenidos mediante un recuento por separado de los votos de cada categoría se sumarán para arrojar una votación conjunta, según se prescribe en el Reglamento.
19. Los miembros gubernamentales tendrán los derechos de voto siguientes:
  - a) Cada Estado miembro tendrá tres votos, uno de los cuales será ejercido colectivamente por los organismos miembros (si los hubiese) de ese Estado siempre que ello sea compatible con la constitución del mismo; y

## **G. O. 22436**

- b) Los organismos miembros de un Estado que no sea Estado Miembro tendrán colectivamente derecho a un voto.
  - c) Cuando uno o más de los Estados miembros de una organización a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 de este artículo sean miembros de la Categoría A de la UICN, la organización y sus Estados miembros decidirán en qué forma ejercer sus derechos de voto, que no deberán exceder en su totalidad del número de votos de los Estados miembros de la UICN que pertenezcan a organización.
20. Los miembros no gubernamentales tendrán los siguientes derechos de voto:
- a) Los miembros de organizaciones nacionales tendrán un voto cada uno, a condición de que el valor total de los votos de tales miembros de un Estado no exceda del diez por ciento del total de los votos de los miembros en la categoría no gubernamental; y
  - b) Los miembros de las organizaciones internacionales tendrán derecho cada uno a dos votos.

### ARTÍCULO III

#### **ORGANIZACIÓN**

La UICN se compondrá de:

- a) la Asamblea General;
- b) el Consejo;
- c) la Mesa Directiva;
- d) las Comisiones; y
- e) el Director General.

### ARTÍCULO IV

#### **LA ASAMBLEA GENERAL**

##### **Composición**

1. La Asamblea General, que es el máximo órgano político de la UICN, se compondrá de los delegados debidamente acreditados de los miembros de la UICN reunidos en sesión.
2. El Consejo podrá invitar a observadores a la Asamblea General sin derecho a voto.

##### **Funciones**

3. Las funciones de la Asamblea General serán las siguientes:
  - i) elegir al Presidente de la UICN;
  - ii) elegir al tesorero de la UICN;
  - iii) elegir a los Consejeros regionales;

## **G. O. 22436**

- iv) elegir a los Presidentes de las Comisiones;
- v) elegir a los miembros honorarios de la UICN que considere apropiados;
- vi) determinar la política general de la UICN;
- vii) considerar y aprobar un borrador de programa trienal;
- viii) hacer recomendaciones a los gobiernos y a las organizaciones nacionales e internacionales sobre cualquier tema relacionado con los objetivos de la UICN;
- ix) fijar las cuotas de los miembros;
- x) aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para el bienio siguiente y el informe de los auditores sobre las cuentas de la UICN;
- xi) nombrar uno o más auditores; y
- xii) desempeñar aquellas otras funciones que se le confieren en virtud de estos Estatutos.

### **Procedimiento**

4. La Asamblea General se reunirá cada tres años en período ordinario de sesiones.
5. Se convocará un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General:
  - a) si así lo solicitan al menos una quinta parte de los miembros de la Categoría A o la Categoría B; o
  - b) si el Consejo lo estima necesario.
6. El Consejo, examinadas las sugerencias de los miembros, fijará la hora y el lugar de cada período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Se rotará el lugar de reunión entre las varias regiones geográficas. La decisión del Consejo sobre la hora y el lugar será comunicada a los miembros de la UICN por el Director General, junto con un programa provisional, con al menos nueve meses de antelación a cada período de sesiones.
7. El Presidente, el Tesorero, los Consejeros regionales y los Presidentes de las Comisiones serán elegidos por la Asamblea General, con el método de elección que se establece en el Reglamento. El Presidente podrá ser elegido por aclamación si hay consenso.
8. El presidente, o uno de los Vicepresidentes de la UICN, presidirá los períodos de sesiones de la Asamblea General.
9. La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

### **Votación**

10. El Presidente de la Asamblea General podrá determinar que se ha tomado una decisión mediante voto informal. Si el Presidente lo considera necesario, podrá decidir proceder a una votación formal y lo deberá hacer así si lo solicita cualquier miembro votante. El procedimiento para una

## **G. O. 22436**

votación formal será el establecimiento en el Reglamento de la Asamblea General.

### **Revisión de las decisiones**

11. Si una decisión se toma en las siguientes circunstancias:
  - a) cuando en la Asamblea General están representados menos de la mitad de los votos totales de los miembros de cada categoría A o B;  
o
  - b) cuando se trate de una cuestión que no figura en el programa distribuido a todos los miembros antes de la sesión;

entonces la decisión podrá ser objeto de suspensión. Esta suspensión podrá darse si un grupo de miembros, que represente al menos una quinta parte del total de voto de cualquier categoría, así lo solicita dentro de los tres meses siguientes al envío por correo de las actas en que se informa de las decisiones. La cuestión se someterá entonces a votación por correo con arreglo al Artículo V.

## ARTÍCULO V

### **VOTACIÓN POR CORREO**

1. Todos los asuntos que están dentro de la competencia de la Asamblea General podrán decidirse mediante votación por correo.
2. A menos que se especifique otra cosa en los presentes Estatutos, dicha votación por correo sólo podrá realizarse para cuestiones de urgencia a petición del Consejo, o tres miembros de la Categoría A, o veinte miembros de la Categoría B.
3. La papeleta de votación se enviará por correo certificado a todos los miembros votantes. Serán cuatro las opciones de voto que figurarán en dicha papeleta; si, no, abstención, o remisión a la próxima Asamblea General.
4. Salvo que se especifique otra cosa en los presentes Estatutos, las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos en cada categoría de miembros con derecho a voto. En el caso de que ninguna de las opciones obtenga la mayoría requerida, el asunto se remitirá a la Asamblea General.

## ARTÍCULO VI

### **EL CONSEJO**

#### **Composición**

1. Los miembros del Consejo serán:
  - a) el presidente de la UICN;

## **G. O. 22436**

- b) tres Consejeros de cada región;
  - c) un Consejero del Estado en el cual la UICN tiene su sede, a condición de que no haya sido elegido como Consejero regional;
  - d) cinco Consejeros elegidos por cooptación;
  - e) los Presidentes de las Comisiones; y
  - f) el Tesorero de la UICN.
2. Las regiones a que se refiere el párrafo 1.b) de este Artículo serán:
- a) África;
  - b) América Central y del Sur;
  - c) América del Norte y el Caribe;
  - d) Asia oriental;
  - e) Asia Occidental;
  - f) Australia y Oceanía;
  - g) Europa oriental;
  - h) Europa occidental;

las candidaturas de una región serán presentadas por los miembros de la Categoría A y Categoría B de esa región en la forma establecida en el Reglamento. En éste debe establecerse los Estados comprendidos en cada región. No podrá haber más de un Consejero regional por Estado.

3. Los miembros electos del Consejo designarán lo antes posible después de la elección de este último:
- a) cinco Consejeros cooptados, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las diversas cualificaciones, intereses y competencias; y
  - b) un Consejero más tras consultar a las autoridades gubernamentales, caso de que no haya sido elegido uno de los Consejeros regionales a los que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 1.
4. El Consejo podrá presentar dos candidaturas como máximo para Presidente y para Tesorero de la UICN después de considerar las sugerencias hechas por los miembros de la Categoría A y de la Categoría B. Las candidaturas para el cargo de Presidente podrán también ser hechas mediante petición suscrita por una quinta parte de los miembros con derecho a voto en cualquiera de las categorías, a condición de que tal petición se reciba en la sede de la UICN al menos noventa días antes de la apertura de la Asamblea General.
5. El Consejo presentará candidaturas a la presidencia de cada Comisión luego de considerara las sugerencias formuladas por los miembros de la Categoría A y Categoría B y por los miembros de dicha Comisión. No podrá haber más de dos presidentes de Comisión originarios de un mismo Estado.
6. El Consejo designará un Presidente Adjunto para cada Comisión. Este actuará en lugar del presidente de la Comisión cuando éste no esté en condiciones de asistir a una reunión del Consejo. El Presidente Adjunto de

## **G. O. 22436**

cada Comisión podrá asistir también a las reuniones del Consejo en las que se halle presente el Presidente de esa Comisión y, en esas ocasiones, deberá ser considerado como observador sin derecho a voto.

7. El Presidente de la UICN, los Consejeros regionales y los Presidentes de las Comisiones serán elegidos por un período que se extenderá desde la clausura del período ordinario de sesiones de la Asamblea General en la que hayan sido elegidos, hasta la clausura del siguiente período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Los Consejeros cooptados serán nombrados por el resto del período para el cual son elegidos los otros Consejeros.
8. Los miembros del Consejo no ejercerán las mismas funciones durante más de dos mandatos completos consecutivos. Se podrá hacer una excepción en el caso del Presidente de la UICN por decisión de la Asamblea General y previa recomendación de una mayoría de dos tercios del Consejo. También se podrá hacer una excepción respecto de un Consejero regional, quien puede continuar ejerciendo sus funciones por un mandato suplementario sólo si es cooptado conforme a los párrafos 1.d) y 3.a) citados más arriba.
9. El Consejo podrá cubrir cualquier vacante en el mismo que se produjera por el resto del mandato correspondiente, prestando la debida consideración al mantenimiento de la representación regional.
10. Los miembros del Consejo ejercerán sus facultades en nombre de la UICN y no como representantes de sus respectivos Estados u organizaciones.
11. Los representantes de organizaciones internacionales con las que la UICN mantenga relaciones oficiales de trabajo tendrán derecho de asistir a las reuniones del Consejo como observadores sin derecho a voto, salvo las que se celebren a puerta cerrada por decisión del Consejo.
12. El Consejo designará para cada trienio:
  - a) entre los Consejeros regionales y cooptados hasta:
    - i) cuatro Vicepresidentes de la UICN;
    - ii) cuatro miembros para la Mesa Directiva.
  - b) entre los Presidentes de las Comisiones, un miembro para la Mesa Directiva;
  - c) al Asesor Jurídico de la UICN, quien tendrá derecho a participar en sus reuniones sin derecho a voto.
13. Al elegir a los Vicepresidentes de la UICN entre su seno, el Consejo prestará la debida atención a la representación geográfica.
14. Al elegir los miembros de la mesa Directiva entre su seno, el Consejo tendrá presente la necesidad de incluir personas competentes en materia de finanzas, administración e información al público.

### **Funciones**

15. Las funciones del Consejo serán:

## **G. O. 22436**

- i) hacer recomendaciones a los miembros de la UICN y a la Asamblea General sobre toda cuestión relativa a las actividades de la Unión;
- ii) dentro de la política general de la UICN definida por la Asamblea General, tomar decisiones en materia de política, acordar directrices políticas complementarias y aprobar el programa de trabajo de la UICN;
- iii) recibir y aprobar el informe del Director General sobre las actividades de la UICN durante el año precedente, así como el estado de cuentas ingresos y de gastos y una hoja de balance al final del año;
- iv) recibir y aprobar el programa y de presupuesto para el año siguiente; el programa deberá formularse dentro de los límites del presupuesto;
- v) informar a los miembros de la UICN de las decisiones tomadas que afectan sustancialmente al programa o al presupuesto de la Unión;
- vi) establecer, si se considerase aconsejable, categorías de benefactores de la UICN para las personas y organizaciones que aporten normalmente fondos y otros apoyos para la labor de la UICN;
- vii) desempeñar cualesquiera otra funciones que le confieran la Asamblea General o estos Estatutos.

### **Procedimiento**

16. El Consejo se reunirá menos una vez al año. El Presidente podrá convocar una reunión del Consejo siempre que lo considere necesario y deberá hacerlo si así se lo pide una tercera parte de los miembros del Consejo. Si el Presidente es incapaz por cualquier razón de convocar una reunión del Consejo, lo podrá hacer en su lugar uno de los Vicepresidentes.
17. El Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes elegidos por los Consejeros presentes, asumirá la presidencia en las reuniones del Consejo.
18. El reglamento interno del Consejo será el fijado en los Estatutos de la UICN.
19. Se podrá tomar una decisión sobre una cuestión que no figure en el programa de una reunión del Consejo a menos que se opongan cinco consejeros que asistan a la reunión o a menos que cinco consejeros notifiquen al Director General su oposición dentro de un mes de la fecha del envío por correo de las actas.
20. En circunstancias excepcionales, el Consejo podrá tomar medidas que, con arreglo a los Estatutos, constituyen prerrogativas de la asamblea General. En esos casos, se comunicará inmediatamente por correo la acción del Consejo a los miembros de la UICN con derecho a voto. Si, de cada categoría, la mayoría de los miembros con derecho a voto responden dentro de los sesenta días expresando su desacuerdo, se suspenderá la aplicación de tales medidas.



**Votaciones**

21. A menos que en estos Estatutos se exija otra cosa, las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría de los votos emitidos. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto y, en el caso de empate, el Presidente de la UICN o, en su ausencia, el Presidente de la reunión, podrá emitir un voto de calidad.

**Representación**

22. Un Consejero, si no puede asistir a una reunión del Consejo, podrá dar poder a otro Consejero por escrito para que hable y vote en su nombre, con arreglo a las instrucciones contenidas en el mandato. Un Consejero no podrá aceptar más de una representación.

ARTÍCULO VII

**LA MESA DIRECTIVA**

**Composición**

1. La Mesa Directiva estará compuesta por el Presidente de la UICN en calidad de Presidente, el Tesorero, los Vicepresidentes y hasta cinco miembros, incluido un Presidente de Comisión designado por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 del Artículo VI.
2. Si un miembro de la Mesa Directiva no puede desempeñar las funciones del cargo por razones de salud, o si muere o dimite, el Consejo designará entre sus miembros a un sustituto para que ejerza sus funciones durante el resto del respectivo mandato.

**Función**

3. La función de la Mesa Directiva será la de actuar en nombre y bajo la autorización del Consejo en tres reuniones de éste.

**Procedimiento**

4. La Mesa Directiva se reunirá al menos dos veces cada año. Su reglamento interno será el establecido en el Reglamento de la UICN.
5. Las decisiones de la Mesa se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Todas las decisiones serán enviadas por correo a los miembros del Consejo dentro de los diez días de haberse tomado. Si cinco miembros del Consejo que no sean miembros de la Mesa advierten al Director General de su objeción a una decisión de la Mesa dentro de los treinta días de haberla recibido por correo, dicha decisión se presentará al Consejo en su próxima reunión. El Consejo aprobará o rechazará la

## **G. O. 22436**

decisión de la Mesa. Si cinco miembros del Consejo no la objetan dentro del plazo previsto, la decisión de la Mesa entrará inmediatamente en vigor.

### ARTÍCULO VII

#### **LAS COMISIONES**

1. La Asamblea General creará las Comisiones de la UICN y fijará sus objetivos. El Consejo podrá proponer a la Asamblea General la creación, supresión o subdivisión de una Comisión o la modificación de sus objetivos. El Consejo podrá crear una comisión temporal hasta que decida la siguiente Asamblea General ordinaria o extraordinaria, a condición de que sus objetivos no invadan los de una Comisión ya existente.
2. Los miembros de cada Comisión serán nombrados en la forma prescrita por el Reglamento de la UICN.
3. Las Comisiones podrán nombrar su propia mesa (fuera de los Presidentes y Presidentes Adjuntos) según se establece en el Reglamento de la UICN.
4. La organización y funciones de las Comisiones serán prescritas en el Reglamento de la UICN.
5. El presidente de cada Comisión presentará un informe en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

### ARTÍCULO IX

#### **EL DIRECTOR GENERAL Y LA SECRETARÍA**

1.
  - a) El director General será el jefe ejecutivo de la UICN.
  - b) El Director General será responsable de las finanzas y contabilidad de la UICN.
2. El director General será nombrado por el Consejo para un período de no más de tres años (nombramiento que podrá ser renovado) en los términos y las condiciones que determine el Consejo y se establezcan por contrato.
3. El Director General o su representante, podrá estar presente, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea General, el Consejo, la Mesa Directiva, las Comisiones, y cualquier comité o grupo de cualquiera de sus órganos, y tendrá derecho a tomar la palabra en ellos.
4. El Director General designará al personal de la Secretaría de conformidad con el reglamento formulado por él y aprobado por el Consejo. Los funcionarios se elegirán sobre una base geográfica lo más amplia posible, y no habrá discriminación por razón de razas, sexo o credo.
5. En el desempeño de sus funciones, el Director General y su personal no recabará ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad ajena a la UICN. Se

## **G. O. 22436**

- abstendrán de cualquier acción que no sea compatible con su condición de funcionarios de una organización internacional. Todo miembro de la UICN respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General y los funcionarios, y no tratará de influirles en el desempeño de sus responsabilidades.
6. El Director General presentará al Consejo cada año un informe sobre las actividades de la UICN durante el año anterior, junto con una relación de los ingresos y gastos y un balance al final del año. Este informe, cuando lo apruebe el Consejo, se enviará a los miembros.
  7. El Director General preparará, para su presentación a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre la labor de la UICN desde la última Asamblea General con los comentarios que acordara el Consejo.

### **ARTÍCULO X**

#### **FINANZAS**

1. Los ingresos de la UICN podrá provenir de:
  - a) las cuotas de los Estados miembros, determinadas en función de la población del Estado correspondiente y de su ingreso nacional;
  - b) las cuotas de otros miembros;
  - c) los rendimientos de las inversiones y servicios.
2. El Director General presentará a la aprobación de la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un proyecto de programa trienal y el presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente trienio; programa y presupuestos que se relacionarán y se acompañarán de los comentarios del Tesorero y del Consejo. Durante el curso del debate sobre el presupuesto, el Tesorero podrá oponerse por motivos financieros a cualquier modificación que se proponga.
3. El Director General someterá cada año al Consejo, para su aprobación, un presupuesto anual basado en las estimaciones de ingresos y gastos, teniendo debidamente en cuenta el esquema aprobado por la Asamblea General; y mantendrá informado al Tesorero de los gastos imprevistos y de las variaciones importantes respecto de los ingresos previstos. El Director General, si fuera necesario, presentará de acuerdo con el Tesorero presupuestos modificados al Consejo.
4. El Director General hará que se lleven cuentas auténticas y exactas de todas las cantidades de dinero recibidas y gastadas por la UICN y será responsable del control de los ingresos y gastos de acuerdo con el presupuesto.
5. Las cuentas de la UICN serán revisadas cada año por los auditores designados por la Asamblea General, que presentarán un informe por

## **G. O. 22436**

escrito al Consejo. El Consejo examinará el informe de los auditores y hará las pertinentes recomendaciones a los miembros. El Tesorero y el Director General presentarán a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General un informe refundido sobre las cuentas de la UICN para el trienio, junto con los informes de los auditores para los años pertinentes.

6. El Director General tendrá la facultad de aceptar subvenciones, donaciones y otros pagos en nombre de la UICN, con sujeción a cualquier instrucción del Consejo.

### **ARTÍCULO XI**

#### **RELACIONES EXTERIORES**

El Director General, con el acuerdo del Consejo, podrá establecer en nombre de la UICN relaciones de trabajo con gobiernos y organizaciones, tanto nacionales como internacionales, gubernamentales o no gubernamentales e informará de tales medidas a los miembros y a la siguiente Asamblea General que se celebre.

### **ARTÍCULO XII**

#### **BOLETÍN**

Se publicará periódicamente un boletín de información en los idiomas oficiales de la UICN, que se distribuirá a todos los miembros. Servirá de medio para dar a los miembros información sobre las actividades de la UICN y sobre otros aspectos de la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales. Se utilizará para promover los objetivos de la UICN.

### **ARTÍCULO XIII**

#### **SEDE**

Suiza es la sede de la Unión.

### **ARTÍCULO XIV**

#### **IDIOMAS OFICIALES**

Los idiomas oficiales de la UICN son el español, el francés y el inglés.

### **ARTÍCULO XV**

#### **CONDICIÓN JURÍDICA**

1. La UICN es una asociación creada con arreglo al Artículo 60 del Código Civil suizo, y por consiguiente las disposiciones jurídicamente vinculantes de este Código por el que se rigen las asociaciones se aplicarán a la UICN y en particular sus Artículos 65 (3), 68, 75 y 77.

## **G. O. 22436**

2. El Director General, con el consentimiento del Consejo, goza de la autoridad necesaria para hacer las gestiones pertinentes a fin de obtener, de acuerdo con las leyes del país en el que la UICN vaya a emprender actividades, la condición jurídica que fuere necesaria para realizarlas.

### ARTÍCULO XVI

#### **REGLAMENTO**

1. El Consejo adoptará y podrá enmendar el Reglamento. Este se ajustará a los presentes Estatutos y no podrá limitar ni ampliar las facultades de sus miembros para ejercer el control sobre cualquier asunto que exijan estos Estatutos o la facultad que confieran al Consejo o al Director General.
2. Toda disposición del Reglamento o modificación de la misma deberá ser comunicada a los miembros lo antes posible después de hecha.
3. Un miembro podrá solicitar del Consejo que proceda al examen de una disposición que deberá ser examinada por la Asamblea General a solicitud de un miembro con derecho a voto.

### ARTÍCULO XVII

#### **ENMIENDAS**

1. El Consejo examinará cualquier enmienda a estos Estatutos que proponga un miembro de la UICN, a condición de que la Secretaría la reciba con una antelación no inferior a treinta días de la reunión ordinaria del Consejo en el año que preceda a un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Al miembro que proponga la enmienda se le notificará la decisión del Consejo. En el caso de decisión favorable de éste, se aplicará el procedimiento establecido en el siguiente párrafo 2.
2. El Consejo podrá proponer enmiendas a estos Estatutos. El Director General comunicará dichas propuestas a los miembros de la UICN con una antelación no inferior a cuatro meses de un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General.
3. El Director General comunicará a los miembros las enmiendas a estos Estatutos que se propongan en una solicitud firmada por tres miembros de la Categoría A o veinte miembros de la Categoría B, a condición de que la propuesta se reciba con una antelación no inferior a seis meses de un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General. La comunicación incluirá las explicaciones de los autores de la propuesta y los comentarios que hubiera del Consejo.
4. Las enmiendas propuestas de conformidad con los anteriores párrafos 2 y 3 serán examinadas por la Asamblea General y entrarán en vigor

## **G. O. 22436**

inmediatamente después de su votación por una mayoría de dos tercios de cada categoría en una Asamblea General.

5. Cuando se enmienda los Estatutos de la UICN, y eso repercute en la funciones de los órganos existentes de la misma, éstos desempeñarán las nuevas funciones con arreglo a los Estatutos enmendados durante cualquier período transitorio que ocasionen las enmiendas.

### ARTÍCULO XVIII

#### **DISOLUCIÓN**

1. La Asamblea General sólo podrá decidir la disolución de la UICN sobre la base de una moción escrita, que enviará a todos los miembros al menos tres meses antes de la presentación de la resolución de la Asamblea General. Para su adopción se requerirá una mayoría de tres cuartas partes de todos los miembros de las Categorías A y B.
2. Una vez disuelta, los bienes de la UICN se donarán al Fondo Mundial para la Naturaleza.

### ARTÍCULO XIX

#### **INTERPRETACIÓN**

Los textos español, francés e inglés de estos Estatutos serán igualmente auténticos.

#### **ANEXO**

Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o partes en los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.

Lista de Estados por regiones, según se definen en el párrafo 2 del Artículo VI de los Estatutos de la UICN:

#### **ÁFRICA**

Argelia

Angola

Benin

Botswana

Somalia

Sudáfrica

Sudán

Swazilandia

Togo

Túnez

## **G. O. 22436**

Burkina Faso

Uganda

Burundi

Zaire

Camerún

Zambia

Cabo Verde

Zimbabwe

Chad

Comoras

### **AMERICA CENTRAL Y DEL SUR**

Congo

Côte d' Ivoire

Argentina

Djibuti

Belize

Egipto

Bolivia

Etiopía

Brasil

Gabón

Colombia

Gambia

Costa Rica

Ghana

Chile

Guinea

Ecuador

Guinea Bissau

El Salvador

Guinea Ecuatorial

Guatemala

Kenya

Guyana

Lesoto

Honduras

Liberia

Mexico

Libia Árabe Jamahiriya

Nicaragua

Malawi

Mali

Marruecos

Perú

Mauritania

Suriname

Mauricio

Uruguay

Mozambique

Venezuela

Namibia

Níger

### **AMÉRICA DEL NORTE Y EL CARIBE**

Nigeria

República Centroafricana

Antigua y Barbuda

República Unida de Tanzania

Bahamas

Rwanda

Barbados

Santo Tomé y Príncipe

Canadá

Senegal

Cuba

Seychelles

Dominica

Sierra Leona

Estados Unidos de América

Granada

Haití

Jamaica

### **AUSTRALIA Y OCEANÍA**

República Dominicana

San Cristóbal y Nieves

Australia

Santa Lucía

Fiji

## **G. O. 22436**

San Vicente y las Granadinas

Trinidad y Tobago

### **ASIA ORIENTAL**

Bangladesh

Bhután

Brunei Darussalam

Camboya

China

Filipinas

India

Indonesia

Japón

Kampuchea Democrática

Malasia

Maldivas

Mongolia

Myanmar

Nepal

República de Corea

República Democrática Popular  
de Corea

República Democrática Popular  
Lao

Singapur

Tailandia

Viet Nam

### **ASIA OCCIDENTAL**

Afganistán

Arabia Saudita

Bahreain

Emiratos Árabes Unidos

Irán

Iraq

Jordania

Kuwait

Líbano

Islas Salomón

Nauru

Nueva Zelanda

Papua Nueva Guinea

Samoa

Tonga

Vanuatu

### **EUROPA ORIENTAL**

Albania

Bulgaria

Bielorusia

Checoslovaquia

Hungría

Polonia

Rumania

Ucrania

Unión de República Socialistas

Soviéticas

Yugoslavia

### **EUROPA OCCIDENTAL**

Alemania

Bélgica

Chipre

Dinamarca

España

Finlandia

Francia

Grecia

Irlanda

Islandia

Israel

Italia

Liechtenstein

Luxemburgo

Malta

Mónaco



## **G. O. 22436**

Omán

Pakistán

Qatar

República Árabe de Siria

Yemen

San Marino

Santa Sede

Suecia

Suiza

Turquía

Europa Oriental

Noruega

Países Bajos

Portugal

Reino Unido de Gran Bretaña e

Irlanda del Norte

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

**ARTURO VALLARINO**

Presidente

**RUBÉN AROSEMENA VALDÉS**

Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Panamá, República de Panamá, 10 de diciembre de 1993

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JOSÉ RAÚL MULINO**

Ministro de Relaciones Exteriores